

NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN

Gracias a la ayuda de mis colegas mexicanos, el doctor Roberto Ibáñez Mariel y el licenciado Enrique Carpizo (y a la paciencia de la doctora Elvia Lucía Flores Ávalos), ve la luz esta edición mexicana de un libro que trata de captar la Constitución británica clásica tal como fue hasta un momento difícil de determinar entre el fin de la Segunda Guerra Mundial y el final del siglo pasado. Al escribirse la primera edición, hace unos veinte años, ya se columbraba que las cosas estaban cambiando, y por eso este autor trataba de hacer el retrato al gran monumento histórico antes de que fuera destruido o arruinado por el tiempo. Se trataba de fijar la imagen del majestuoso buque antes de que se hundiese, desguzase o simplemente se transformase. Ese objetivo pareció cumplirse, a juzgar por las palabras de sir Bernard Crick: “el doctor Pereira Menaut ciertamente describe las cosas como todavía son [...] He aquí un libro que ha delineado la constitución británica [...] diestra, delicada y reflexivamente [...]”. Pero en veinte años las cosas han mudado más y más rápido que antes en doscientos, y a veces con mudanzas de fondo, incluso de actitudes y cultura política: cabe poca duda de que el antiguo *agreement on fundamentals* está sensiblemente disminuido o apenas existe. Como escribe Aileen McHarg:

Se ha convertido en lugar común observar que el Reino Unido ha estado recientemente sufriendo un proceso de transición de una constitución «política» a otra «legal». En otras palabras: asuntos que hasta ahora estaban sujetos sólo a una regulación y sanción política o moral, están ahora siendo más y más gobernados por reglas legales y por tanto pueden dar lugar a disputas susceptibles de ser judicializadas.. Puede identificarse un cierto número de razones para ello (que se refuerzan mutuamente), incluyendo la pertenencia a la Unión Europea, la expansión de la revisión judicial [...] y, en particular, la masa de medidas de reforma constitucional puestas en práctica por el gobierno laborista desde 1997”. (“Reforming the UK Constitution: Law, Convention, Soft Law”, *Modern Law Review*, 71, 6, 2008, p. 853).

Esta edición no está actualizada. Explicaré por qué: lo que aquí nos interesa es el ejemplo constitucional inglés clásico, y resulta que muchas innovaciones posteriores a 1997 no encajan fácilmente en él. Si el constitucionalismo británico pasa a ser más o menos como cualquier otro, pasará a tener para nosotros el mismo interés que cualquier otro y dejará de ser un ejemplo, mientras que su constitucionalismo histórico seguirá teniendo el interés de todo lo modélico e intemporal. Lo menos importante es que el primer ministro sea hoy David Cameron y no Thatcher (ahora Baronesa Thatcher) o que hayan fallecido la reina madre, la princesa Diana, lord Dahrendorf y sir Bernard Crick, quien tuvo la gentileza de prologar esta obra. En cambio, es importante que David Cameron tenga que gobernar en coalición con el liberal-demócrata Nick Clegg, en una especie de “cogobierno” ajeno al constitucionalismo británico (aunque no necesariamente malo desde otros puntos de vista). El derecho constitucional británico está cambiando precisamente ahora —para bien o para mal, es otra cuestión; además, no todos los cambios merecen el mismo veredicto—.

Veamos una lista de las mudanzas que han tenido lugar desde la primera edición de este libro, y cuyo estudio se omite en esta nueva edición por las razones dichas. Mencionaremos en primer lugar, en el aspecto territorial, la *devolution of powers* a Escocia y Gales, que en conjunto puede considerarse exitosa y hoy ya razonablemente asentada. Últimamente hay en Gran Bretaña una clara tendencia en ese sentido, por suerte exenta del dramatismo observable en España. Incluso el modesto Gales ha aumentado hace pocos años su capacidad legislativa y las facultades de sus instituciones políticas, las cuales, además, podrían seguir creciendo (*Government of Wales Act 2006*). Pero Inglaterra tiene mucha experiencia en conceder e incluso fomentar el autogobierno, así que la *devolution*, aunque ajena al paradigma clásico, no necesariamente erosiona la fábrica constitucional inglesa, que podría soportar, si llega el caso, hasta la independencia de Escocia, como soportó las de Irlanda o Canadá (aunque muy diferentes entre sí). Más afectan al núcleo del constitucionalismo inglés los dramáticos cambios en la Cámara de los Lores (ahora menos tradicional e irracional, pero también menos independiente), la *Constitutional Reform Act 2005* y con ella la muy reciente creación de una Suprema Corte (2009) y otros aspectos más. En el país en que la corrupción económica solía tradicionalmente ser menor que en otros lugares, hubo un gran escándalo en la primavera de 2009 a causa de los inmoderados

gastos de un buen número de miembros del Parlamento, y por primera vez en trescientos años, el speaker de los Comunes, Martin, fue forzado a dimitir. En medio de aquel escándalo general y sin precedentes, se alzaron numerosas voces pidiendo reformas en el sistema electoral y otros cambios, entre ellos una iniciativa tan poco parlamentarista como la duración fija de las legislaturas de los Comunes (que eso beneficie al Legislativo o, por el contrario, al Ejecutivo, está por ver). Aumenta la partitocracia y disminuye el prestigio de Westminster, aunque no tanto como en España, pues sigue habiendo más debate y más crítica en la Cámara, al mismo tiempo que dimiten ministros y proliferan las críticas de los backbenchers gubernamentales. En 2008 el Parlamento sufrió un atropello como los que en el siglo XVII dieron lugar a la guerra civil: la policía entró sin mandamiento judicial en el domicilio y en la oficina parlamentaria del diputado Damian Green, lo retuvo varias horas y se apoderó del disco duro de su computadora, su teléfono celular y sus documentos, además de tomarle huellas dactilares y muestras del ADN. Nadie fue castigado ni removido de su cargo.

El Laborismo —ahora Nuevo Laborismo—, desnortado tras su entrega sin condiciones al capitalismo, dio un viraje hacia los terrenos personales, éticos y culturales de la libertad sexual, la ingeniería social, la intervención en la sociedad y similares políticas que pueden hoy verse en tantos países acompañando a recortes en las libertades políticas, aumentos del control sobre las personas y fortalecimientos del Ejecutivo, como la Equality Act de 2010. (Ese viraje laborista fue muy distinto de la casi suicida radicalización izquierdista que en los años setenta condujo a Thatcher al número 10 de Downing Street). En las elecciones europeas de 2009 el Partido Laborista experimentó una rotunda derrota, quedando peor situado que los liberal-demócratas y los euroescépticos radicales del UK Independence Party. El bipartidismo parece estar en peligro: nada malo, pero diferente. Las elecciones generales de 2010 produjeron un gobierno de coalición de conservadores y liberal-demócratas; otra novedad bien poco inglesa, pues, como decía Disraeli: “Inglaterra no gusta de coaliciones”. El nuevo primer ministro, David Cameron, pedía, cuando estaba en la oposición, un gran cambio: sanar la sociedad rota (rota, en parte, por las políticas thatcherianas), devolver poder de Bruselas a Londres, de Londres a la gente, de los jueces también a la gente (interesante sugerencia en un país judicialista); reducir el tamaño del Parla-

mento... Si la crisis es en el fondo ética y cultural (aunque no sea sólo eso), o bien si se debe a la pérdida de sendas generaciones en 1914-1918 y 1939-1945, será inevitable cuestionarse la eficacia de unas medidas que siempre quedarán lejos de la raíz del problema.

Ya Thatcher, hoy icono del conservadurismo mundial, fue en realidad una primera ministra autoritaria, personalista y poco conforme con el estilo inglés; hizo muchas cosas buenas y marcó un cambio de época, pero con ella su partido se hizo más Conservative y menos Tory. Menos conforme aún fue Tony Blair, persona carismática y de gran instinto político, probablemente decente y bien intencionado, pero en cuya época el Parlamento fue perdiendo más y más brillo (que Cameron no parece luchar por devolverle) y poblándose de diputados más y más grises y sumisos, por mucho que en los libros de texto siga estudiándose la soberanía del parlamento. Blair, no menos que Thatcher, practicó con poco disimulo un auténtico *prime ministerial government* y fue el primer jefe del Ejecutivo británico que pareció no tener mucha sensibilidad histórica. Bruselas y la Human Rights Act 1998 también contribuyeron a desapoderar al más venerable de los legislativos del planeta por las mismas razones que han desapoderado a los legislativos de los demás Estados miembros de la Unión Europea, al menos si el Tratado de Lisboa no genera otra dinámica.

Otros cambios notables y ajenos al derecho constitucional británico clásico, y que por lo mismo tampoco se estudiarán en el presente libro son los que se refieren a los jueces. La cultura inglesa es hoy tan litigiosa como cualquier otra: por el tipo de leyes que se dictan, porque han disminuido la confianza en los demás, la autosuficiencia de la sociedad civil, el acuerdo fundamental, la razonabilidad, el sentido común, las convenciones y los understatements. Éstos eran el lubricante de la vida social (e incluso constitucional) de Inglaterra, pues, como escribió en *How to be an Alien* el escritor húngaro George Mikes, “The English have no soul, they have an understatement instead”. Cualquiera puede percibir el retroceso del sentido común en el Reino Unido hoy. Pero aparte de factores culturales, han contribuido a esa judicialización las nuevas tendencias legislativas; para empezar, la Human Rights Act, más la necesidad en que se han visto los jueces británicos de adjudicar la normativa procedente de la Unión Europea. La Equality Act —por ejemplo— también acarrerará, probablemente, una mayor litigiosidad, porque rastrea más y más causas de desigualdad, lo que tanto puede producir más protección como nuevos controles gubernamentales, como nuevas injusticias demasiado igualita-

rias, como también, por descontado, más pleitos. El resultado de todo ello es que hoy allí también hay activismo judicial, cosa que sus jueces repetidamente rechazaban en el pasado (los jueces ingleses, jueces de *common law* en un ambiente judicialista, eran moderados creadores de derecho, no de política, y no practicaban un activismo judicial comparable, por ejemplo, al de los jueces norteamericanos).

Pero donde se puede observar uno de los mayores alejamientos, y en principio no para bien, es en el terreno de los derechos y libertades, y ello en el país de los *englishmen birthrights*, precisamente donde era la libertad lo que se daba por supuesto, y las restricciones lo que había de justificarse. En 1998 se aprobó la citada Human Rights Act con el fin de incorporar el Convenio Europeo de Derechos Humanos al derecho británico; lo que supuso un cambio relevante pero no negativo para la libertad en principio.

En la edición de 1990 de este libro se decía:

En un momento de crisis, un gabinete inmoderado y con gran mayoría parlamentaria puede restringir los derechos de los ciudadanos. Así, estos se encuentran hoy con la paradoja de que una libertad inglesa de pura cepa como el Habeas Corpus, tras las últimas restricciones para combatir el terrorismo, está más protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos que por la legislación del Reino Unido. La Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act de 1989 da a la policía poderes especiales, mientras dure el actual terrorismo, para detener hasta siete días a personas sospechosas de ser terroristas o de hacer, preparar o colaborar en actos de terrorismo.

Profético juicio, pues en 2005 se produjo un sonado atentado terrorista en Londres cuyas primeras víctimas políticas fueron las libertades. En 2008, a propuesta del primer ministro laborista, Gordon Brown, una dócil Cámara de los Comunes aprobó una extensión del periodo de detención sin juicio hasta 42 días.

En la misma edición decíamos también: “Pues, efectivamente, el Reino Unido sigue siendo una comunidad política más libre que la mayoría, y durante siglos ha sido una de las más libres del planeta.” Hoy es, de los países occidentales importantes, probablemente el más vigilado mediante cámaras de video. Miles de omnipresentes cámaras dispersas por el territorio británico traen a la mente la frase “Big Brother is watching you”.

Pero nuestro objetivo en esta presentación no es contribuir al pesimismo constitucional tan frecuente hoy en Occidente, sino señalar los principales desarrollos posteriores a 1990 que este libro no estudia porque no pertenecen al acervo clásico. Huelga decir que también hay mucho en el derecho constitucional inglés de nuestros días interesante y positivo (por ejemplo, el diálogo entre tribunales que la Human Rights Act impulsa, la devolución de poderes a Escocia y Gales); sin olvidar que un gobierno de coalición será, quizá, antitradicional, pero no por ello anticonstitucional. Quienes estén interesados en la Constitución británica tal como está hoy harán bien en consultar otras fuentes de información. Aquí sugerimos la décimoquinta edición del histórico libro que en 1931 publicaran Wade y Phillips, *Constitutional and Administrative Law*, ahora publicado por Bradley y Ewing, Londres, Pearson, 2010 (en especial las pp. 1-601, escritas por el profesor Anthony W. Bradley, y dedicadas al derecho constitucional, que tienen en cuenta incluso el impacto del reciente Tratado de Lisboa).